TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-906/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que, entre otras cosas, desechó el medio de impugnación promovido en contra de la diversa resolución ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como la posición tres de la lista definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho partido emitida por el Instituto Electoral local, al estimarse que, por lo que hace a dichos actos, el escrito analizado en la resolución impugnada sí fue presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.1.1. Sentencia impugnada 4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala 5
4.2. Cuestión a resolver 6

4.3. Decisión....6
4.4. Justificación de la decisión....7
5. RESOLUTIVO....9

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inscripción al proceso interno. El siete de febrero, el actor refiere que realizó su registro conforme a lo previsto en la *Convocatoria* para contender por las candidaturas a diputaciones locales de *RP* en Querétaro por MORENA.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto Local*. El once de abril, MORENA llevó a cabo el registro de las citadas candidaturas ante el *Instituto Local*.

1.3. Primer juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**].** El quince de abril, el actor promovió medio de impugnación, vía salto de instancia, ante el *Tribunal Local,* contra diversos actos y omisiones atribuidas a órganos partidistas, relacionadas con la designación de la candidatura a la que aspira.

El dos de mayo, el órgano jurisdiccional local reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.4. Resolución partidista en cumplimiento [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**.** El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente el medio de defensa del actor, al considerar que se presentó su escrito de manera extemporánea; determinación que le fue notificada vía paquetería al promovente el once siguiente.

El once de mayo, en contra de la anterior determinación, la parte actora refiere que presentó un recurso de queja ante la *Comisión de Justicia* vía correo electrónico, medio de impugnación que señala, no se ha resuelto.

1.5. Acuerdo del *Instituto Local* [IEEQ/CG/A/097/2021]. El trece de junio, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó el acuerdo por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de *RP* en el Congreso de la entidad.

1.6. Primer juicio federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**.** El veintiuno de junio se recibió en esta Sala la demanda promovida por el actor en contra del anterior acuerdo, así como la resolución partidista de ocho de mayo y la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto el once siguiente.

El uno de julio siguiente, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda al *Tribunal Local*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.7. Sentencia impugnada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**.** El seis de septiembre, el *Tribunal Local* declaró fundada la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite al medio de impugnación promovido el once de mayo y desechó la demanda por lo que hizo a los diversos actos controvertidos, por considerarla extemporánea.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-906/2021]. Inconforme con lo anterior, únicamente por lo que hizo al desechamiento, el nueve siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el

proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones locales de *RP* en Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de quince de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El juicio tiene origen en la impugnación presentada por el actor ante el *Tribunal Local* en su carácter de aspirante a candidato a la tercera posición de la lista diputaciones locales de *RP* por MORENA en Querétaro, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del referido partido, de publicar los resultados del proceso interno de selección de las citadas candidaturas conforme a la *Convocatoria* [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

Esa primera impugnación se reencauzó a la *Comisión de Justicia*, quien, el ocho de mayo, dictó resolución en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la cual estimó que el medio de impugnación era improcedente, pues la demanda se presentó fuera del plazo para ello; determinación que fue notificada al actor el once siguiente, vía paquetería especializada.

Ese mismo día, en contra de la resolución partidista, la parte actora refirió que presentó, vía correo electrónico, un recurso de queja ante la *Comisión de Justicia*, que señala, no se ha resuelto.

El trece de junio, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de *RP* en el Congreso de la entidad.

El veintiuno siguiente, se recibió en esta Sala la demanda promovida por el actor en contra del anterior acuerdo del *Instituto Local*, así como la resolución partidista de ocho de mayo y la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto el once de ese mes; tal escrito fue reencauzado al *Tribunal Local*, a fin de que resolviera lo conducente.

4.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* dictó resolución en la que, entre otras cosas, determinó desechar la demanda:

- En cuanto a los planteamientos en contra de la resolución partidista de ocho de mayo, estimó que esta había sido presentada de manera extemporánea, al exceder el plazo de cuatro días establecido en la *Ley Electoral Local*[1], ya que fue notificada vía paquetería el once de mayo, y la demanda se recibió hasta el veintiuno de junio.

- En esa misma línea, consideró que la presentación también fue tardía por lo que hizo a los agravios encaminados a controvertir la tercera posición de la lista definitiva por el principio de *RP* de MORENA.

  Lo anterior, pues, a pesar de que desde el dieciocho de abril se aprobó el registro de dichas candidaturas por el *Instituto Local*, de tomar en cuenta el diverso acuerdo de trece de junio por el que se designaron dichas curules, tampoco se tendría presentada la demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en la que él mismo sostiene se hizo sabedor de dicho acuerdo [catorce de junio], pues el escrito fue recibido el veintiuno siguiente.

Asimismo, si bien el actor se inconformó de que la *Comisión de Justicia* había sido omisa en resolver el recurso de queja presentado en contra de la resolución de ese mismo órgano partidista el once de mayo, el *Tribunal Local* enderezó sus agravios al advertir que la autoridad competente para solventar dicho medio de impugnación sería el mismo órgano jurisdiccional local.

---

[1] **Artículo 24**. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por tanto, declaró fundada la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite a la demanda y le ordenó, entre otras cosas, que remitiera las constancias necesarias para resolver dicho medio de impugnación.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor controvierte la resolución del *Tribunal Local*, únicamente por lo que hace al desechamiento, y alega, esencialmente, lo siguiente:

⇒ El medio de impugnación sí fue presentado en tiempo pues: **a)** la resolución partidista de ocho de mayo fue notificada el once siguiente, y ese mismo día presentó la demanda correspondiente ante la *Comisión de Justicia*; y, **b)** si bien intentó presentar el escrito ante el *Tribunal Local* desde el once de mayo, al acudir a la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, no se lo permitieron, al negarse a llenar un formato, cuando le debieron aceptar el escrito sin condicionantes.

⇒ De acuerdo a lo señalado por la Magistratura del *Tribunal Local* que emitió voto particular, la resolución es incongruente, pues la extemporaneidad resulta injustificada en atención a la conexidad de las impugnaciones presentadas. Por ende, se debió estudiar a fondo el asunto desde lo asentado en el juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como su continuidad en otros expedientes, incluyendo el segundo recurso presentado ante la *Comisión de Justicia* el once de mayo y el diverso ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

⇒ Si bien la autoridad reconoció la existencia de la omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de resolver el medio de impugnación presentado, se declaró la extemporaneidad de la demanda en contravención al artículo 18 de *la Ley Electoral Local,* que establece que las sentencias deberían tener por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, por lo que debió solicitar previamente al órgano partidista que resolviera el recurso presentado el once de mayo.

⇒ Por otra parte, reitera que impugna la posición tres de la lista definitiva de candidaturas a diputaciones locales de *RP* por MORENA en Querétaro, pues dicha posición le corresponde a un hombre no insaculado.

4.2. Cuestión a resolver

Debe definirse si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara improcedente por extemporáneo el medio de impugnación, por lo que hace los planteamientos en contra de la resolución partidista de ocho de mayo y el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* de trece de junio.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, porque el escrito de demanda analizado en la resolución impugnada sí fue presentado de manera extemporánea, por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir la resolución partidista de ocho de mayo y el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* de trece de junio.

4.4. Justificación de la decisión

El actor alega que el medio de impugnación sí fue presentado en tiempo pues la resolución partidista de ocho de mayo le fue notificada el once siguiente y ese mismo día presentó el medio de impugnación correspondiente ante la *Comisión de Justicia* vía correo electrónico.

Asimismo, si bien intentó presentar el escrito ante el *Tribunal Local* desde el once de mayo, en la Oficialía de Partes correspondiente, esto no le fue permitido pues se negó a llenar un formato, cuando la autoridad se lo debió haber aceptado sin condicionantes.

No le asiste razón al promovente.

El veintiuno de junio[2] se recibió en esta Sala Regional escrito del actor, en el que, entre otras cosas, controvirtió la resolución de ocho de mayo de la *Comisión de Justicia* en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El uno de julio siguiente, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda al *Tribunal Local*, a fin de que resolviera lo conducente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

[2] Véase sello de recepción de la demanda que obra en el cuaderno accesorio único.

En la determinación emitida en cumplimiento a lo anterior, la cual constituye el acto controvertido en el presente juicio, el órgano jurisdiccional local, por una parte, desechó la demanda por lo que hizo a los planteamientos vertidos en contra de la referida resolución partidista de ocho de mayo y el acuerdo del *Instituto Local* de trece de junio, y por otra, declaró fundada la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite al medio de impugnación interpuesto el once de mayo vía correo electrónico.

Es decir, contrario a lo señalado por el actor, el escrito analizado por el *Tribunal Local* en la resolución impugnada fue presentado el veintiuno de junio ante esta Sala, de ahí que, considerando que la determinación partidista le fue notificada el once de mayo, haya excedido el plazo de cuatro días establecido en la *Ley Electoral Local*[3].

Sin que esta situación implique que se le deje en estado de indefensión, pues la responsable advirtió que, en efecto, se debía analizar la demanda presentada el once de mayo ante la *Comisión de Justicia*, a la cual dicho órgano partidista omitió darle trámite.

Por otra parte, si bien señala que intentó presentar el escrito ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* el once de mayo, dicha manifestación no sería suficiente para considerar que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo para ello, pues por un lado, ofrece un formato en blanco, sin fecha ni sello alguno, del cual no se desprenden elementos para concluir que existió una negativa de recepción por parte de la responsable; además de que, como él mismo lo refiere, no hizo entrega del escrito de demanda, por lo que no lo presentó de manera oportuna.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio relacionado con la supuesta incongruencia de la resolución controvertida, al considerar que la extemporaneidad resultaba injustificada en atención a la conexidad de las impugnaciones presentadas en los expedientes ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el diverso ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el segundo recurso presentado ante la *Comisión de Justicia* el once de mayo, pues la

[3] **Artículo 24**. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

inconformidad se sustenta en el voto particular emitido por una de las magistraturas del *Tribunal Local*, el cual transcribe en su escrito de demanda.

Lo anterior, pues es criterio de este Tribunal Electoral que la sola referencia de que se tenga como agravio algún voto, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, cuya obligación es exponer motivos de inconformidad propios[4].

En otro orden de cosas, el promovente alega que la determinación fue incongruente, pues si bien se reconoció que existió una omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, se declaró la extemporaneidad del medio de impugnación, violentando lo dispuesto en el artículo 18 de la *Ley Electoral Local*[5], que establece que las sentencias deberían tener por efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, por lo que antes de resolver, la responsable debió solicitarle al órgano de justicia partidista, que resolviera el recurso presentado el once de mayo.

Dicha manifestación resulta **ineficaz**, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la responsable tenía la obligación de pronunciarse respecto al fondo del asunto, siendo que el *Tribunal Local* declaró improcedente el juicio intentado por lo que hizo a los planteamientos encaminados a controvertir la resolución de ocho de mayo y el acuerdo del *Instituto Local* de trece de junio.

Es decir, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, la responsable se encontraba impedida para realizar el estudio de fondo pretendido, y por tanto, confirmar, modificar o revocar el acto controvertido; en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios para su estudio, lo cual no ocurrió en cuanto a los referidos actos.

Ahora bien, el promovente también pierde de vista que la determinación de improcedencia y el tener por fundada la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, no fueron mutuamente excluyentes, pues se trató de actos distintos aunque hubieran sido controvertidos en un mismo escrito de demanda.

Asimismo, como se expresó líneas arriba, no era viable que el *Tribunal Local* solicitara al órgano partidista que resolviera el recurso presentado el once de

---

[4] Véase la jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, *publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.

[5] **Artículo 18.** Los efectos de las resoluciones y sentencias serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

mayo, pues la responsable concluyó que únicamente le correspondía a la *Comisión de Justicia* darle trámite a la demanda, al haber sido señalado dicho órgano partidista como autoridad responsable; cuestión que el actor no controvierte ante esta instancia.

Finalmente, si bien impugna ante esta Sala de nueva cuenta la posición tres de la lista definitiva de candidaturas a diputaciones locales de *RP* por MORENA en Querétaro, al considerar que dicha posición le corresponde a un hombre no insaculado, dicho agravio resulta **ineficaz** al haber sido planteado ante el *Tribunal Local* y resultado improcedente su análisis debido a su presentación extemporánea.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

Fecha de clasificación: Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.